

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
TECATE, BAJA CALIFORNIA**

**TECATE, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE FEBRERO DEL DOS
MIL VEINTISÉIS.**

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO** [REDACTED], relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED], y a la [REDACTED] también conocido como [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Que por escrito presentado con fecha *catorce de octubre del dos mil veintidós*, comparecieron ante este H. Juzgado [REDACTED] y [REDACTED], demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** a los **CC.** [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED], así como a la [REDACTED] también conocido como [REDACTED], a fin de que por resolución judicial se le declare que ha operado a su favor, la prescripción positiva respecto del predio identificado como **LOTE** [REDACTED]

[REDACTED] **METROS CUADRADOS**, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo **Inscripción** [REDACTED]

[REDACTED].- Con las medidas y colindancias que precisa, manifestando como hechos los contenidos en el mismo, que fundaron en los preceptos legales que estimaron aplicables y terminaron formulando las peticiones de estilo.

2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós (fojas 10-13), se ordenaron girar oficios de búsqueda a las dependencias de estilo a fin de que avocaran a la búsqueda de la parte demandada, no obstante, por escrito visible a foja 39 se le tuvo a la parte actora proporcionando diversos domicilios donde se pudiese localizar a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], teniéndose por cumplimentado su emplazamiento como obra en las diligencias actuariales a fojas 48 y 56; así las cosas, y toda vez que fueron omisos en dar contestación a la demanda incoada en su contra, por auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés (foja 59-60), se decretó la correspondiente rebeldía en que incurrieron con sus consecuencias legales. Por lo que hace a la diversa demandada [REDACTED] también conocida como [REDACTED], luego de una búsqueda infructuosa en auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro (fojas 108-110) se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, al igual que al diverso demandado [REDACTED] [REDACTED] tal y como se aduce del auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco (foja 173-175), por lo que se le tuvo a la parte actora exhibiendo los edictos correspondientes al Boletín Judicial del Estado a fojas 178-179, y los relativos al periódico local "El Mexicano" consultables a fojas 181-183; y toda vez que los enjuiciados fueron omisos en contestar la demanda entablada en su contra, mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco (fojas 190-191) se les decretó la rebeldía en que incurrieron, al haberse fijado la *litis*, se ordenó la apertura del período probatorio en donde únicamente la parte actora ofreció las de su intención (fojas 192-193), mismas que se admitieron de conformidad y se desahogaron en la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, donde una vez

desahogados los medios de prueba, se pasó a la etapa de alegatos, alegando la parte actora por conducto de su abogado procurador lo que a su derecho convino, no así la parte demandada en virtud de su incomparecencia, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a efecto de oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: "...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."; "...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...".

II.- Entonces, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales citados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia que se comparte, con número de registro digital 2007621, de la décima época, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos **1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el diverso **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, reconocen el derecho de acceso a la impartición de

justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de lo anterior, se procede a examinar los Presupuestos Procesales Previos al Proceso: En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que esta Juzgadora es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de

conformidad con los artículos 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2, y 73 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que respecta a las partes contendientes, quedó justificada su legitimación en la causa; por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia: Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la relación jurídica procesal quedo correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, el emplazamiento y la rebeldía en que incurrió el enjuiciado y que la vía procesal seleccionada por la demandante fue la idónea.

III.- Consiguientemente, sujetándose esta Juzgadora al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción deducida, no obstante la rebeldía decretada a la parte demandada.- Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia

en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, con número de registro digital 168546. Misma que a la letra reza:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutive, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN REAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE.- Son aplicables al caso en estudio, los artículos 797, 1122, 1123, 1138, 1139, 1143 y 1144 del Código Civil del Estado de Baja California; los cuales a la letra rezan respectivamente:

“ARTÍCULO 797.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión”

“ARTÍCULO 1122.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley”

“ARTÍCULO 1123.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama

prescripción negativa”

“**ARTICULO 1138.-** La posesión necesaria para prescribir debe ser; I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública”

“**ARTICULO 1139.-** Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica continua y pública; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las Fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel”

“**ARTICULO 1143.-** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad”

“**ARTICULO 1144.-** La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor”.

De lo expuesto en párrafo que antecede, se infiere que los elementos de la acción de prescripción positiva de buena fe son los siguientes: **A).**- Que quien la ejercite, acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietaria, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los hechos en que la funda; **B).**- Que haya disfrutado de dicha posesión, en forma pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de propietario **por un tiempo mínimo de cinco años.** Al respecto se invocan como aplicables las siguientes ejecutorias que a la letra rezan, respectivamente:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN

TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

3a./J. 18/94

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 78, Junio de 1994. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

USUCAPIÓN. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/6

Amparo directo 497/91. Cruz Aarón Castro Ramírez y otro. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 251/92. Ciro Cervantes López. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/94. Wenceslao Carreón Pérez. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario:

Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 26/95. Teresa Cruz Bravo por sí y en representación de la sucesión de Eloy Hernández Algreto. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Junio de 1995. Pág. 374. Tesis de Jurisprudencia.

V.- En este contexto la Juzgadora de primera instancia debe estimar la improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción; tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 6

Página: 6

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

VI.- A juicio de quien resuelve, no quedó justificado el primero de los elementos consistente en que, **quien la ejercite acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los hechos en que se funda;** siendo que en sus hechos primero y segundo de su escrito inicial, los accionantes narraron en lo que interesa lo siguiente:

“...1.- con fecha 12 de abril del 1987, los suscritos celebramos contrato de cesión de derechos posesorios, con la señora [REDACTED] como CEDENTE y los suscritos Como CESIONARIOS, **mismo contrato que bajo protesta de decir verdad manifestamos que lo hemos extraviado** y que celebramos ante la presencia de personas dignas de fe que en su momento procesal oportuno ofreceremos como testigos, respecto de una fracción con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados del bien inmueble identificado como Lote No. [REDACTED], Municipio de Tecate, Baja California, entrando en posesión material y jurídica en la misma fecha.

2.- Con fecha 5 de mayo del 2017, los suscritos celebramos contrato de cesión de derechos posesorios, con los señores [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED], [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] como CEDENTE y los suscritos como CESIONARIOS, **mismo contrato que bajo protesta de decir verdad manifestamos que lo hemos extraviado** y que celebramos ante la presencia de personas dignas de fe que en su momento procesal oportuno ofreceremos como testigos, respecto de una fracción con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados del bien inmueble identificado como Lote No. [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Tecate, Baja California, entrando en posesión material y jurídica en la misma fecha, posesión que hemos tenido en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en carácter de propietarios y nunca se nos han perturbado o privado de la misma...”

De lo antes transcrito se advierte que la actora invoca como causa generadora de su posesión, un contrato de cesión de derechos celebrado en fecha **12 de abril del 1987**, [REDACTED] como cedente, respecto de una superficie de [REDACTED] metros, y un segundo contrato de cesión de derechos en fecha **5 de mayo del 2017** celebrado con los CC. [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] como cedentes, respecto de una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, mismos que afirman se extraviaron, por lo que se infiere que fueron celebrados por escrito.

Dicho lo anterior, tenemos que nuestra ley adjetiva civil es muy clara al precisar en su artículo 96 que “*a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho*”, asimismo, tenemos que el diverso numeral 98 del mismo ordenamiento establece que después de la demanda y contestación no se admitirán otros documentos –*salvo sus excepciones*–.

En ese sentido, al no tener en su poder los contratos basales de su acción, o en su caso, copia certificada del mismo, era deber de los accionantes acreditarlos en la vía y forma correcta, esto es, mediante medios preparatorios a juicio, al así advertirse del artículo 194 del Código Adjetivo

Civil, mismo que para un mejor entendimiento a la letra reza:

“... ARTÍCULO 194.- El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el legatario o cualquiera otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior...”

De acuerdo con el sentido, alcance y texto de los preceptos legales antes mencionados, a toda demanda debe de acompañarse, en efecto, el documento o documentos en que el actor funde su derecho; pero si no lo hace, la sanción consiste en que ya no puede exhibirlos después, salvo naturalmente las excepciones que señala el propio artículo 98. Lo anterior, pone de relieve que en el Estado de Baja California el legislador no autorizó a que en la etapa probatoria de un juicio se justifique la existencia del derecho del demandante, sino que, éste siempre debe acompañar a su demanda el documento fundatorio, o bien, en el supuesto de que se hubiere extraviado –como en la especie–, podrá acreditar su existencia o realización con prueba idónea, pero siempre en forma previa al emplazamiento, lo que se podrá demostrar a través de medios preparatorios y anexar su resultado al libelo inicial.

En el caso concreto, la parte actora no promovió previamente dichos medios preparatorios, ni tampoco ofreció prueba idónea alguna tendente a acreditar la celebración y contenido de los contratos que afirma haber celebrado junto con su escrito, limitándose a realizar una manifestación genérica en el sentido de que tales actos se celebraron ante “personas dignas de fe”, sin precisar sus nombres, circunstancias de intervención; dicha omisión resulta trascendental, pues las simples afirmaciones de la parte actora, carentes de sustento probatorio, -como más adelante se analiza- no son suficientes para acreditar la causa generadora de la posesión.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de los contratos de cesión de derecho que el actor señala como origen de su posesión, ni haberse observado medios preparatorios a juicio para suplir los documentos extraviados, debe concluirse que no se encuentra colmado el primer elemento de la acción intentada, lo que conduce necesariamente a declarar la improcedencia de la acción de prescripción positiva.

VII.- No obstante lo anterior, y a efecto de agotar el principio de congruencia y exhaustividad a que refieren los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede a valorar las diversas pruebas aportadas en autos, a efecto de poder ver si se justifica con dichas pruebas el elemento en estudio:

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL**, ofrecida a cargo de los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], la cual fue desahogada en fecha veintinueve de enero del dos mil veintiséis; y al cuestionarlos respondieron lo siguiente:

La testigo de nombre [REDACTED], al interrogatorio que se le formulo, en relación al primer elemento de la acción, respondió –respecto de lo que nos interesa– lo siguiente:

PRIMERA. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A [REDACTED] Y [REDACTED] Y DESDE CUANDO LOS CONOCE. CALIFICADA DE LEGAL.- SI LOS CONOZCO DESDE LOS AÑOS OCHENTA CUANDO LLEGUE A VIVIR A ESTA CIUDAD.

SEGUNDA. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDA COMO [REDACTED] Y A [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] Y DESDE CUANDO LOS CONOCE. CALIFICADA DE LEGAL.- SI TAMBIÉN LOS CONOCÍ CUANDO LLEGUE RECIÉN A LA CIUDAD JUNTO A [REDACTED].

TERCERA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE [REDACTED] Y [REDACTED] ADQUIRIERON MEDIANTE UNOS CONTRATOS DE CESION DE DERECHOS POSESORIO, EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE NO. [REDACTED] MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA. CALIFICADA DE LEGAL.- SI DESDE QUE NOS CONOCIMOS HEMOS TENIDO AMISTAD Y ME CONSTA QUE ELLOS REALIZARON LAS COMPRAS EL DOCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y EL CINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

CUARTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CUAL FUE LA CANTIDAD POR LA QUE CELEBRARON DICHOS CONTRATOS. CALIFICADA DE LEGAL.- SI ME CONSTA QUE COMPRARON LA PRIMERA FRACCION ESTUVE PRESENTE CUANDO PAGARON TRES MILLONES DE PESOS EN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y POSTERIORMENTE HICIERON OTRA COMPRA POR DOCE MIL DÓLARES EL CINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, AMBOS LOS PAGARON DE CONTADO EN SUS RESPECTIVAS FECHAS.

El diverso testigo de nombre [REDACTED], respondió al tenor del mismo interrogatorio lo siguiente:

PRIMERA. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A [REDACTED] Y [REDACTED] Y DESDE CUANDO LOS CONOCE. CALIFICADA DE LEGAL.- CASI DE TODA LA VIDA, PUES ES DESDE HACE CUARENTA Y CINCO AÑOS QUE LOS CONOZCO.

SEGUNDA. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDA COMO [REDACTED] Y A [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] Y DESDE CUANDO LOS CONOCE. CALIFICADA DE LEGAL.- A [REDACTED] LOS CONOCÍ EN EL DOS MIL DIECISIETE, A [REDACTED] DESDE TODA LA VIDA YA HACE BASTANTES ANOS.

TERCERA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE [REDACTED] Y [REDACTED], ADQUIRIERON MEDIANTE UNOS CONTRATOS DE CESION DE DERECHOS POSESORIO, EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE NO. [REDACTED], MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA. CALIFICADA DE LEGAL.- SI, ME CONSTA, UNA PARTE LA COMPRARON A [REDACTED] YO ESTUVE PRESENTE CUANDO REALIZARON EL CONTRATO EN EL OCHENTA Y SIETE Y LA OTRA PARTE SE LE COMPRO A [REDACTED] Y TAMBIÉN ESTUVE PRESENTE CUANDO REALIZARON SU TRATO EN EL DOS MIL DIECISIETE POR EL MES DE MAYO, ESTUVIMOS EN LOS LOTES CUANDO SE LLEVARON ACABO LOS CONTRATOS.

CUARTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CUAL FUE LA CANTIDAD POR LA QUE CELEBRARON DICHS CONTRATOS. CALIFICADA DE LEGAL.- POR EL PRIMER TERRENO EN ESOS AÑOS PAGARON TRES MILLONES DE PESOS, ESE MISMO DIA QUE ACORDARON FIRMAR LO LIQUIDARON EN EFECTIVO Y LO CONTAMOS A MANO Y POR LA SEGUNDA PARTE QUE COMPRARON EN DOS MIL DIECISIETE PAGARON DOCE MIL DÓLARES, EN MONEDA AMERICANA EN EFECTIVO, ERAN BILLETES DE CIEN Y CINCUENTA DÓLARES, TAMBIÉN LO PAGARON DE CONTADO ESE DÍA.

Transcrito que fue lo anterior, se arriba a la conclusión de que no puede ser dotada de valor probatorio a dicho medio de prueba, en virtud de que si bien es cierto que ambos testigos manifiestan haber estado presentes cuando se realizaron los aducidos contratos de cesión de derechos, con su testimonio se pretende introducir hechos nuevos, distintos y no planteados en la litis, con lo cual se transgrede el principio de congruencia procesal y las reglas que rigen la actividad probatoria.

En efecto, de la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que los accionantes se limitaron a señalar que celebraron dos contratos de cesión de derechos, uno en el año mil novecientos ochenta y siete y otro en el año dos mil diecisiete, sin precisar si dichas cesiones fueron a título oneroso o gratuito, ni mencionar la existencia de contraprestación económica alguna. Tal omisión resulta jurídicamente relevante, pues la naturaleza del acto jurídico constituye un elemento esencial para determinar la causa generadora de la posesión que se pretende hacer valer.

Bajo ese contexto, al no haberse afirmado en la demanda la existencia de pago o contraprestación, a simple vista se actualiza el supuesto de una cesión a título gratuito, equiparable a una donación, lo cual delimita claramente la litis y el marco fáctico sobre el cual debía desarrollarse la actividad probatoria. No obstante, al rendirse la prueba testimonial, los testigos ofrecidos por la parte actora refieren, que en el primer contrato se pagó la cantidad de tres millones de pesos, y en el segundo la suma de doce mil dólares, circunstancias que nunca fueron planteadas en los hechos de la demanda, ni constituyeron parte de la causa de pedir, lo que resta valor y credibilidad a su testimonio.

Tal proceder resulta jurídicamente inadmisibles, pues conforme a los principios que rigen el proceso civil, las pruebas no tienen por objeto subsanar deficiencias, omisiones o imprecisiones de la demanda, ni ampliar la litis, sino únicamente acreditar los hechos oportunamente afirmados por las partes. Permitir que a través de la prueba testimonial se introduzcan hechos novedosos equivaldría a alterar indebidamente la litis y a dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues el derecho de defensa se ejerce con base en los hechos originalmente planteados, de conformidad con el numeral 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

En ese sentido, la prueba testimonial ofrecida carece de eficacia jurídica, al versar sobre circunstancias que no forman parte del debate procesal y que, por ende, no pueden ser objeto de valoración. Máxime que tales declaraciones no solo pretenden complementar, **sino modificar sustancialmente la naturaleza del acto jurídico invocado como causa generadora de la posesión**, al

convertir una cesión aparentemente gratuita en un acto oneroso. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio orientador que a la letra reza:

Registro digital: 172229

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.316 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1051

Tipo: Aislada

DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2002. María Melchora Valentina Buendía o Melchora Valentino Buendía. 24 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Nota:

La tesis [II.2o.C.316 C](#), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1711, fue corregida en cuanto a su precedente como aquí se establece, en cumplimiento a la resolución dictada el 15 de noviembre de 2006 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la [contradicción de tesis 98/2006-PS](#) que fue declarada inexistente, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 359.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 428/2009, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de noviembre de 2009.

Así pues, y aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no regule lo concerniente a la integración

y valoración de la prueba testimonial, es decir, los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio de la Juzgadora su valoración, bajo los argumentos expuesto con antelación, la prueba testimonial debe ser desestimada, al no resultar idónea ni pertinente para acreditar la causa generadora de la posesión, ni para subsanar las deficiencias en que incurrió la parte actora al plantear su demanda, debiendo estarse exclusivamente a los hechos que integran la litis.- Al respecto se cita como aplicable la siguiente ejecutoria que a la letra rezan.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.C. J/24

Amparo directo 564/98. ██████████ Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por lo tanto se reitera que sus atestados son ineficaces,

pues para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emiten su testimonio o sea, que se justifique verosimilitud. **Por lo que la suscrita Juzgadora con la facultad que me concede el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no le concede valor y eficacia probatoria a la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].**

Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** ofertada por la parte actora a cargo de los codemandados causantes y desahogada en fecha veintinueve de enero del dos mil veintiséis, no obstante que a los enjuiciados se les declaró confesos de las posiciones que ahí se calificaron de legales, tal prueba es ineficaz; se afirma lo anterior, pues la confesión ficta por incomparecencia a absolver posiciones, es insuficiente por sí sola para acreditar plenamente la celebración de un contrato que deba constar por escrito por disposición de la ley, por ser un elemento poco confiable para llevar por camino seguro a la verdad objetiva, por su propia naturaleza, es decir, como la ley exige que ciertos actos jurídicos consten por escrito, como un requisito *ad probationem*, con el fin de que se produzca certeza y seguridad plena sobre su existencia y de las obligaciones y derechos que le resulten a las partes, pero esta exigencia no lleva al extremo de impedir que, cuando no se celebre uno de estos actos en la forma requerida, se puede acreditar su existencia y contenido por otros medios de prueba, pues no existe disposición o principio jurídico que establezca una

restricción en ese sentido, sin embargo, como la finalidad perseguida con dicho formalismo atañe a la seguridad jurídica y al interés social, los elementos que constituyan la forma escrita deben producir una fuerza de convicción equivalente, por lo menos, a la que generan los documentos no objetados ni impugnados de falsedad.

En estas condiciones, es evidente que la confesión ficta no satisface por sí sola la exigencia en cuestión, dado que las reglas de la lógica y de la experiencia, demuestran que esta probanza no puede producir el mismo grado de convicción que un documento privado no objetado ni impugnado de nulidad, por lo que sólo debe tenerse como un indicio cuando se trate de acreditar un contrato escrito y que para constituir prueba plena, debe administrarse con otros elementos de convicción, los cuales como ya se vio con la testimonial antes valorada y las demás pruebas que más adelante se justiprecian no se obtiene el acreditamiento de la causa generadora de la posesión del actor; por ende **no es dable otorgarle valor probatorio a dicha probanza.**- Sirve de sustento a lo anterior las ejecutorias que a la letra rezan respectivamente:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA CONFESIÓN FICTA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO TRASLATIVO DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE.

La confesión ficta, resulta por sí sola insuficiente para acreditar plenamente el traspaso en propiedad de un inmueble en razón de que se trata de una confesión tácita por incomparecencia a absolver posiciones, que de manera alguna conlleva a demostrar que se efectuó tal acto, dado que el principio esencial del sistema para la valoración de las pruebas en materia civil, radica en que el juzgador las aprecie en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglas que demuestran que esta probanza no puede producir el mismo grado de convicción que un documento privado no objetado ni impugnado de nulo. Motivo por el cual, dicha prueba, sólo debe tenerse como indicio cuando se trata de acreditar la celebración de un contrato traslativo de propiedad y que para constituir prueba plena, debe administrarse con otros elementos que produzcan en el juzgador certeza y seguridad plena sobre el acto de que se trata probar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 39/92. Juan Manuel Alonso Martínez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Mayo de 1993. Pág. 374.

Tesis Aislada.

COMPRAVENTA, CONTRATO DE. INSUFICIENCIA DE LA CONFESION FICTA PARA ACREDITAR SU CELEBRACION.

La confesión ficta por no comparecer a absolver posiciones es insuficiente para acreditar plenamente la celebración de un contrato que, como el de compraventa, deba constar por escrito por disposición de la ley, según se desprende de la aplicación del sistema legal sobre apreciación de la prueba, en relación con la circunstancia real de esta clase de confesión respecto a la verdad objetiva y los fines perseguidos por el legislador al prever la forma escrita en dichos contratos. En efecto, el principio esencial del sistema que regula la valoración de la prueba en materia civil, radica en que el juzgador las aprecia en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como se aprecia del contenido del vigente artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En esa virtud, debe estimarse que por su propia naturaleza, la confesión ficta es un elemento poco confiable para llegar a la verdad objetiva que se busca, pues dicha eficacia que originalmente se otorgó a la aludida confesión, se fundó en el principio consistente en que la persona que no comparece a absolver posiciones, lo hace por el temor de llegar a admitir la verdad de algo que puede perjudicarle, a lo que está presta a huir por naturaleza; pero la validez de este principio no resulta ajustada a la vida actual, ya que según se advierte de las experiencias que esta arroja, pueden surgir muchos imponderables en cada caso concreto que impidan la comparecencia oportuna ante la autoridad judicial, derivados de la extensión territorial de las ciudades contemporáneas, de sus complicados medios de transporte, de sus vías de comunicación, de la dispersión de los inmuebles donde se ubican los tribunales, etcétera; eventos que suelen constituir los aludidos imponderables, ajenos totalmente al presunto temor de admitir la verdad de algo que suele ser perjudicial para el deponente. La existencia de la ley relativa a que ciertos actos jurídicos consten por escrito, como un requisito *ab probationem*, con el fin que se produzca certeza y seguridad plena sobre su existencia y de las obligaciones y derechos que les resulten a las partes, con el objeto de que no se genere la incertidumbre que multiplica los conflictos y es fuente de malestar e inestabilidad social, no puede llevar al extremo de impedir que, cuando no se celebre uno de estos actos en la forma legal requerida, se pueda acreditar su existencia y contenida con otros medios de prueba, porque no existe disposición alguna o principio jurídico que establezca tal restricción; sin embargo, con la finalidad perseguida con dicho formalismo legal atañé a la seguridad jurídica y al interés social, los elementos que substituyan a la forma escrita, deben producir una fuerza de convicción equivalente, por lo menos, a la que generan los documentos no objetados ni impugnados de falsedad. En estas circunstancias, resulta evidente que la confesión ficta en comento no satisface por sí sola la exigencia cuestionada, en atención a que las reglas de la lógica y la experiencia demuestran que esta probanza no puede producir el mismo grado de convicción que un documento privado no objetado ni impugnado de nulidad, por lo que

sólo debe tenerse como un simple indicio cuando se trata de acreditar la existencia de un contrato, como en la especie lo es el de compraventa, indicio que para constituir prueba plena, no debe estar desvirtuado, sino al contrario, debe administrarse con otros elementos de convicción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. T.C.

Amparo directo 317/91. Giovanni Guido Bussani y otra. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 163.

Tesis Aislada.

Se insiste que para que opere la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión; y en este caso con el caudal probatorio ofertado por la activo procesal y que obra en autos, no se cumple con tal carga procesal, pues la prueba documental pública como es **el Certificado de Inscripción** expedido por el C. Registrador Publico de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, visible a foja 7-8 de autos, sólo prueba que el inmueble que ahí se describe se encuentra a nombre de la parte codemandada [REDACTED] –hoy su sucesión–, pero de ninguna manera el acto generador de la posesión que invoca la parte actora; y la documental privada consistente en el plano topográfico, visible a foja 9 de autos, únicamente es a efecto de justificar las medidas y colindancias del inmueble en litigio, pero ello sólo es eficaz para justificar la identidad del inmueble a usucapir, pero no para probar la causa generadora de la posesión del accionante; sin que exista alguna **presunción legal o humana** que favorezca a la activo procesal para justificar sus defensas en estudio, siendo también que **la instrumental de actuaciones**, ninguna de las constancias que integran el sumario beneficia a la oferente para probar el elemento de la acción en estudio, incumpliendo así la parte actora con la carga procesal que le imponía el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII.- En consecuencia, al no haber probado en juicio la parte actora el primer elemento de su acción cuyo análisis se contiene en los considerandos que anteceden, **es innecesario el estudio del diverso elemento que la constituye**, pues de acreditarse el resultado sería el mismo, de donde se obtiene la conclusión que no acreditó la acción ejercitada, razón por la cual debe dictarse sentencia adversa a sus intereses y favorable al enjuiciado que lo absuelva de las prestaciones reclamadas, no obstante que dentro del presente juicio se decretara la rebeldía de este, ya que con independencia de estas cuestiones la accionante tiene la carga procesal de acreditar su acción según el artículo 277 del Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 781, 789, 1122, 1123, 1125, 1138, 1139, 1144 y relativos del Código Civil; 1, 2, 44, 55, 64, 79 fracción VI, 80, 81, 144, 157, 256, 257, 322 y aplicables del de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En la vía Ordinaria Civil seguida en este juicio los accionantes [REDACTED] y [REDACTED] no probaron el primero de los elementos constitutivos de su acción, en rebeldía de la parte demandada [REDACTED], [REDACTED], también conocida como [REDACTED], [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], y a la [REDACTED] también conocido como [REDACTED], resultando innecesario el análisis del segundo elemento, pues de entrar a su estudio, el resultado sería el mismo.

SEGUNDO.- Por lo tanto, se absuelve a [REDACTED], [REDACTED], también conocida como [REDACTED], [REDACTED], también conocido como [REDACTED], y a la [REDACTED] también conocido como [REDACTED] de las prestaciones que se les reclaman en este juicio.

TERCERO.- En consideración de que a los codemandados [REDACTED], también conocida como [REDACTED] y [REDACTED] también conocido como [REDACTED], se les emplazó por medio de edictos, con apoyo en los artículos 625 y 630 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, publíquense los puntos resolutive de este fallo definitivo por ese medio de comunicación judicial, por **dos veces de tres en tres días** en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad o Boletín Judicial del Estado a elección de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA**, ante su **Secretario de Acuerdos LICENCIADO EDGAR DANIEL OCHOA SANCHEZ**, con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1. DOS.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce

horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número_____ del Boletín Judicial de fecha_____. CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Versiones Públicas

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Versiones Públicas